

## Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el régimen de habilitaciones para el acceso y ejercicio a las profesiones del deporte en Navarra

---

### PREÁMBULO

El artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.26 de la citada ley orgánica, Navarra ostenta competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

En el ejercicio de estas competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se dictó la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, que tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a cada profesión.

Todo cambio legislativo, como el que representa la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, que regula por primera vez en la Comunidad Foral de Navarra el acceso y ejercicio de unas profesiones del deporte, suele plantear frecuentemente problemas de transición. Esta cuestión de la transitoriedad de un régimen de profesiones libres que se transforma en uno nuevo de profesiones reguladas, se aborda en la citada Ley Foral con sumo cuidado tratando de conciliar los derechos de quienes, a su entrada en vigor, ya se encontraban trabajando en Navarra en cualquiera de las profesiones objeto de aquella regulación legal sin la cualificación requerida legalmente con el objetivo que persigue la Ley Foral, que es conseguir la máxima calidad de los servicios profesionales prestados a las personas destinatarias de los mismos.

La disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra establece que, en tanto no se implanten los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, serán habilitadas para el desarrollo de las correspondientes profesiones las personas que presenten la correspondiente declaración responsable, acrediten que a la entrada en vigor de la Ley Foral desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica y asuman el compromiso de

solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación en el plazo y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Según la disposición transitoria citada, el desarrollo reglamentario debía aprobarse en el plazo máximo de dos años.

La Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2023, ha modificado varias disposiciones de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra:

Entre ellas, se modifica el apartado 2 de la disposición final cuarta de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, ampliando al 1 de enero de 2024 el momento a partir del cual serán exigibles las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley foral.

Así mismo, respecto a los plazos de la presentación de la declaración responsable en el Registro del Deporte de Navarra, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra. Esta Disposición Transitoria también ha sido modificada por la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos Generales de Navarra para 2023, estableciendo que quienes antes del 1 de enero de 2024 ya ejerzan alguna de las profesiones del deporte deberán presentar la declaración responsable antes de dicha fecha.

Por otro lado, el citado Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, determinaba el procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y la estructura organizativa responsable del mismo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral. Este Real Decreto fue modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, estableciendo que las administraciones competentes mantendrán abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente. Este procedimiento permanente estará referido a la totalidad de las unidades de competencia profesional incluidas en la oferta existente de Formación Profesional de cada comunidad autónoma vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

En aplicación de lo anterior, se dictó la Resolución 29/2021, de 12 de abril, del Director General de Formación Profesional, por la que se aprobaban, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, las bases que regirán en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales asociadas a las cualificaciones definidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El hecho de que el desarrollo reglamentario de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, no se haya aprobado en el plazo de dos años como exige la misma, provoca una situación transitoria que debe abordarse

en el presente Decreto Foral. Según dicha Disposición Transitoria Primera, se prevé la habilitación de aquellas personas que acrediten que a la entrada en vigor de la ley foral desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley Foral han transcurrido casi 4 años. Por tanto, las personas que han ejercido alguna de las profesiones del deporte durante estos últimos cuatro años no podrían ser habilitadas si no acreditan que ya la venía ejerciendo en el momento de la entrada en vigor de la Ley Foral. En determinadas profesiones donde existe una continua rotación de profesionales y donde no existe un riesgo evidente para la salud de las personas derivado de la práctica deportiva, como puede ser la profesión de monitor/a o entrenador/a, un lapso de cuatro años puede ser excesivo. Y la falta de personas que se dediquen al ejercicio de estas profesiones afectará notablemente al tejido deportivo, impidiendo el acceso de un gran número de personas usuarias a los diferentes servicios deportivos.

De esta manera, debe interpretarse la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral en el sentido de que puedan habilitarse a las personas que venían ejerciendo una de las profesiones a fecha 1 de enero de 2024, que es la fecha a partir de la cual resultan exigibles las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones. Y ello, con el objetivo de disponer de suficientes profesionales acreditados para ejercer cada una de las profesiones, garantizando la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias.

Del mismo modo, y a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral (12 de abril de 2019) seguirán siendo válidas en el ámbito federativo y facultarán a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte exclusivamente en el ámbito de las federaciones deportivas, pero no para ejercer la profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones. Por su parte, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral (12 de abril de 2019), no facultarán con carácter general a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte.

No obstante, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas entre el 12 de abril de 2019 y el 1 de enero de 2024 (fecha en la que serán exigibles las cualificaciones exigidas en la Ley Foral) seguirán siendo válidas de forma temporal en el ámbito federativo y facultarán a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte exclusivamente en el ámbito de las federaciones deportivas, pero no para ejercer la profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones. Esto permitirá a las personas que hayan obtenido dichas titulaciones federativas seguir ejerciendo la profesión exclusivamente en el ámbito federativo durante el tiempo necesario para obtener las cualificaciones exigidas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, para la aplicación de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, resulta imprescindible el desarrollo reglamentario de la

misma, desarrollo que, de conformidad con la disposición final tercera, corresponde al Gobierno de Navarra.

Por ello, el objeto del presente Decreto Foral es regular el procedimiento y las condiciones de habilitación provisional de aquellas personas que venían ejerciendo de forma continuada o no esporádica las profesiones del deporte reguladas en dicha Ley Foral y carecían de las cualificaciones exigibles en la misma. Tales personas deben acreditar dicho ejercicio continuado y deben asumir el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de las vías no formales o de la experiencia laboral.

La habilitación temporal que establece la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, y que desarrolla este Decreto Foral, no puede entenderse como una suerte de reconocimiento de competencias profesionales. Esta habilitación no conlleva efectos académicos ni conlleva una homologación, acreditación, reconocimiento o validación de competencias o de titulaciones; simplemente se pretende no expulsar del mercado a quienes venían ejerciendo las profesiones del deporte antes de la regulación sin la cualificación que exige la nueva regulación.

La habilitación que se regula en este Decreto Foral es temporal. Y para poder obtenerla y mantenerla, las personas habilitadas deben participar en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales asociadas a las cualificaciones definidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El Decreto Foral anuda la consecuencia de la pérdida de habilitación y de la correspondiente cancelación registral cuando no se proceda a la solicitud de participación en dicho procedimiento, o cuando no se admita dicha solicitud por la falta de requisitos establecidos para participar en el mismo. También se producirá la misma consecuencia cuando la persona habilitada que participe en el procedimiento no supere el proceso de evaluación de modo que no acredite las unidades de competencia necesarias para ejercer la correspondiente profesión para la que estaba habilitado.

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto Foral se ha sustanciado la consulta específica de las organizaciones sindicales más representativas de Navarra en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día .... de .....de dos mil veintitrés,

**DECRETO:**

## **Artículo 1. Objeto del Decreto Foral.**

El objeto del presente Decreto Foral es desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en la disposición transitoria primera de Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte de Navarra y, en consecuencia, regular el procedimiento y las condiciones de habilitación provisional de aquellas personas que venían ejerciendo de forma continuada o no esporádica las profesiones del deporte reguladas en dicha Ley Foral careciendo de las cualificaciones exigibles en la misma.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones del presente Decreto Foral se aplicarán a las y los profesionales y a las personas voluntarias que venían desarrollando las actividades reguladas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, de forma continuada o no esporádica, el 1 de enero de 2024, y sin disponer de la cualificación mínima exigida.

## **Artículo 3. Habilitación.**

La habilitación de las y los profesionales que venían desarrollando las actividades reguladas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, de forma continuada o no esporádica, el 1 de enero de 2024, y sin disponer de la cualificación mínima exigida, se instrumentará mediante la presentación por parte de las mismas de una declaración responsable ante el Instituto Navarro del Deporte.

## **Artículo 4. Realización de actividad profesional continuada.**

1. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto Foral, se entiende que una persona desarrollaba las profesiones reguladas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, de forma continuada o no esporádica cuando acredite la experiencia mínima, laboral, administrativa o en régimen de voluntariado, que se indica en el Anexo 1 del presente Decreto Foral. El número de horas de experiencia exigida se establece en función del número de horas de formación de cada una de las titulaciones que habilitan para ejercer cada profesión.

2. La justificación de la experiencia laboral o administrativa citada en el apartado anterior se realizará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados, mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de análoga naturaleza donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente

la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad profesional desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de empleados públicos se realizará con una certificación de la Administración Pública en la que se prestaron los servicios profesionales.

b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia, una certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de naturaleza análoga de los períodos de alta en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad profesional desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

La documentación acreditativa, tanto el caso de personas trabajadoras asalariadas como en el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, deberá incluir la justificación del número de horas de dedicación o trabajo, a efectos de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

3. La justificación de la experiencia, cuando la actividad se haya desarrollado en régimen de voluntariado, se realizará con una certificación acreditativa emitida por la organización en la que haya prestado servicios la persona voluntaria, que deberá ir acompañada necesariamente de documentación que avale los datos que se certifican, tal como licencia federativa, documento de aseguramiento de riesgos o cualquier otro documento análogo.

En el ámbito exclusivamente federativo, la justificación de la experiencia podrá acreditarse por medio de la licencia federativa o de un certificado acreditativo emitido por la federación deportiva correspondiente. En este caso, y a los efectos del número de horas de experiencia exigida en el Anexo 1, se computarán 275 horas por equipo o grupo al año.

#### **Artículo 5. Convalidación de horas de experiencia según titulación.**

Cuando una persona pretenda obtener una habilitación para el ejercicio de una profesión del deporte sin disponer de la cualificación mínima exigida, pero disponiendo de una titulación oficial de nivel inferior, el número de horas de experiencia a acreditar se reducirá en los términos establecidos en el Anexo 2.

El número máximo de horas a convalidar, en función de la titulación acreditada, se descontará del número de horas de experiencia exigidas en el Anexo 1 para ejercer cada una de las profesiones.

Si se acredita la posesión de más de una titulación oficial correspondiente a una misma modalidad deportiva, solamente se tendrá en cuenta para la convalidación de horas de experiencia la titulación de mayor nivel académico.

Para la convalidación de horas de experiencia según la titulación acreditada, en los términos señalados en este artículo, únicamente se tendrán en cuenta las titulaciones relacionadas con la profesión para la que se solicita la habilitación.

#### **Artículo 6. Habilitación para el ejercicio de determinadas profesiones del deporte.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Decreto Foral, se habilitarán para el ejercicio de las profesiones del deporte que a continuación se señalan, a las personas que acrediten la iniciación, con anterioridad al 1 de enero de 2024, del Bloque Común de las enseñanzas deportivas de régimen especial o del periodo transitorio (Nivel 1), o del Ciclo Inicial de Grado Medio:

- a) Entrenador/a de una modalidad deportiva (Nivel Medio).
- b) Entrenador/a de una modalidad deportiva (Nivel Básico).
- c) Monitor/a deportivo/a de una modalidad deportiva en actividades orientadas a personas con discapacidad.
- d) Monitor/a deportivo/a de una modalidad deportiva (Nivel Medio o perfeccionamiento).
- e) Monitor/a deportivo/a de modalidades exclusivas del Deporte Adaptado, en actividades orientadas a personas con discapacidad.
- f) Monitor/a deportivo/a (Nivel básico o de iniciación deportiva).

Los niveles de las actividades se ajustarán a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

### **Artículo 7. Titulaciones Federativas.**

1. Las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas entre el 12 de abril de 2019 y el 1 de enero de 2024 facultarán a las personas que las obtengan para ejercer la correspondiente profesión del deporte, exclusivamente en el ámbito federativo, durante un plazo máximo de 8 años desde que se emita dicha titulación. Dichas titulaciones no facultarán en ningún caso para ejercer dicha profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones, salvo que se acredite su homologación, convalidación o equivalencia profesional con las enseñanzas deportivas de régimen especial o con las formaciones del periodo transitorio.

2. Por su parte, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con posterioridad al 1 de enero de 2024, no facultarán con carácter general a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte.

### **Artículo 8. Habilitación de personas empleadas públicas.**

1. Se encontrarán habilitadas indefinidamente, en el ámbito de la función pública, sin necesidad de trámite alguno, para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte, a quienes en fecha 1 de enero de 2024 hayan ingresado debidamente como funcionarios de carrera o personal laboral fijo o indefinido y

que hayan accedido en las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte reguladas y categoría correspondiente, aunque no reúnan los requisitos de titulación, diploma o certificaciones profesionales ahora exigidos.

El resto de personas empleadas públicas, cuya contratación sea de carácter temporal, funcionarios interinos, personal laboral temporal o personal eventual, que con anterioridad al 1 de enero de 2024 desempeñen las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte, mantendrán su situación laboral temporal actual sin tener ningún derecho sobre las plazas.

2. Los efectos de la habilitación regulada en el apartado anterior se extenderán a los siguientes supuestos:

a) Las personas funcionarias de carrera y personal laboral que hayan accedido a la condición de empleado público mediante convocatoria o procesos selectivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2024.

b) Las personas funcionarias de carrera y personal laboral cuya condición se derive de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2024.

No obstante, la habilitación prevista no desplegará efectos adicionales, ni será objeto de valoración o mérito en cualquier otro proceso posterior.

### **Artículo 9. Presentación de la declaración responsable.**

1. La declaración responsable será presentada por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, mediante el modelo normalizado aprobado por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

2. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto Foral se entiende por declaración responsable el documento suscrito por las y los profesionales y por las personas voluntarias, o por quien los represente, en el que se declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos exigidos en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, se manifiesta su disposición, en su caso, a aportar la documentación acreditativa que corresponda y se asume el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación en las convocatorias que se realicen al efecto por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de otras administraciones públicas.

3. Para el acceso y ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física, se deberá acreditar, con carácter previo a su inicio, no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, o aportando una certificación negativa del mencionado registro.



La obligación anterior será aplicable al profesorado de Educación Física de la enseñanza privada. Por el contrario, tal y como dispone el artículo 11 de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, la declaración responsable no será exigible a las y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al registro la información establecida en este apartado en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Las personas voluntarias deberán presentar la declaración responsable ante el Instituto Navarro del Deporte para quedar habilitados provisionalmente, pero no deberán inscribirse en la Sección de Profesionales del Registro del Deporte de Navarra.

5. La declaración se presentará en el registro administrativo del Instituto Navarro del Deporte o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. La declaración responsable se presentará en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las personas físicas, salvo la excepción establecida al final de este apartado, podrán elegir en todo momento si se comunican con el Instituto Navarro del Deporte y si cumplen las obligaciones contenidas en el presente Decreto Foral a través de medios electrónicos o no.

En todo caso, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos los sujetos determinados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los trabajadores autónomos que ejerzan las actividades profesionales reguladas en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

7. En el modelo normalizado de declaración responsable se incluirá, como mínimo, la información siguiente:

a) Datos identificativos del o de la profesional del deporte (nombre, apellidos y domicilio) y, en su caso, de su representante, incluyendo la variable sexo, así como del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo análogo.

b) Datos de la póliza del seguro de responsabilidad civil o, en su caso, declaración responsable de la exención del deber de contratación individual del citado seguro.

c) Profesión o profesiones del deporte que viene ejerciendo con anterioridad al 1 de enero de 2024 y si la actividad profesional desarrollada requiere o no presencia física.

d) Tarea o nivel desarrollado en el ejercicio de la actividad profesional. En el caso concreto de las actividades profesionales de entrenadora o

entrenador deberá identificar los siguientes niveles: nivel básico, nivel medio y nivel de rendimiento.

e) Datos de la formación por vías no formales o de la experiencia profesional para el ejercicio de las profesiones.

f) Datos del ejercicio profesional continuado o no esporádico en los términos previstos en este Decreto Foral.

g) Formación en primeros auxilios de conformidad con el Decreto Foral regulador de los requisitos mínimos de formación en la materia.

h) Sanciones penales o administrativas firmes que comporten la inhabilitación para ejercer la actividad profesional. No se incluirán las sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas.

8. Se presumirá que la consulta de datos e información por el Instituto Navarro del Deporte a otros organismos y entidades es autorizada por los interesados a través de la declaración responsable, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

9. El Instituto Navarro del Deporte tendrá permanentemente publicados, actualizados y accesibles electrónicamente los modelos de declaración responsable.

#### **Artículo 10. Subsanación de la declaración.**

Si la declaración responsable no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los que señala el presente Decreto Foral, u otros exigidos por la legislación que resulte de aplicación, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su declaración, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

#### **Artículo 11. Efectos de la declaración responsable y de la falta de presentación en el plazo previsto.**

1. La mera presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto Foral, habilitará temporalmente, desde el día de su presentación, a la persona declarante para el ejercicio de la actividad profesional que venía ejerciendo y se ceñirá a la tarea o nivel que desarrollaba, en la misma o en otra entidad, antes del 1 de enero de 2024.

2. La habilitación no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

3. Las habilitaciones a las que se refiere el apartado primero de este artículo no comportan la validación ni la acreditación de procesos formativos, ni constituyen

título académico o profesional y sólo habilitan temporalmente para la función profesional que viniese desarrollando el o la profesional antes del 1 de enero de 2024.

4. Sin perjuicio de la habilitación provisional establecida en este Decreto Foral, el Instituto Navarro del Deporte excepcionalmente podrá dejar sin efecto mediante la correspondiente resolución la habilitación de carácter provisional para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin la cualificación requerida ponga en riesgo grave y directo la salud y la seguridad de las personas destinatarias de los servicios profesionales. A tal efecto, la resolución administrativa incluirá una relación de las actividades que se encuentren en tal situación.

5. La habilitación adquirida con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto Foral no exonerará de la obligación de solicitud de participación en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales asociadas a las cualificaciones definidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 29/2021, de 12 de abril, del Director General de Formación Profesional.

6. La no presentación de la declaración responsable impedirá obtener la habilitación establecida en este Decreto Foral. Así mismo, el ejercicio de la actividad sin la presentación de la declaración responsable será causa de apertura del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la facultad de la Administración para realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese del ejercicio profesional.

7. La presentación de la declaración responsable facultará al órgano competente para efectuar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento que determinen la veracidad de los mismos, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder.

8. La constatación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la misma o la constatación de que no se cumplen los requisitos legales, impedirá el ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En este caso, el órgano competente, previa audiencia de la persona interesada, dictará la oportuna resolución que declare tales circunstancias, la cual determinará la cancelación de la inscripción, en su caso, en el Registro del Deporte de Navarra, y la obligación de la persona interesada de cesar en el ejercicio de la actividad profesional.

9. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considera de carácter esencial aquella inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la cualificación

profesional, a la profesión a ejercer, así como al seguro de responsabilidad civil profesional que, en su caso, sea exigible.

## **Artículo 12. Vigencia de la habilitación**

1. Las habilitaciones reguladas en el presente Decreto Foral tendrán la siguiente duración máxima, a contar desde el día de la presentación de la declaración responsable:

-Ocho años para el ejercicio de las profesiones cuya titulación mínima exigida sea una titulación universitaria.

-Para el ejercicio del resto de profesiones del deporte, hasta la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad o, en su caso, del certificado de homologación, convalidación o equivalencia profesional de las titulaciones federativas con las enseñanzas deportivas de régimen especial o con las formaciones del periodo transitorio. No obstante, las habilitaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Foral tendrán una duración máxima de 4 años.

-Ocho años para el ejercicio de las profesiones en el ámbito exclusivamente federativo, en el caso de titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas entre el 12 de abril de 2019 y el 1 de enero de 2024.

2. En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

## **Artículo 13. Pérdida de la habilitación**

1. Si la persona habilitada no solicita su inscripción en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales asociadas a las cualificaciones definidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, perderá, previo expediente administrativo contradictorio, la habilitación obtenida y se procederá a la cancelación registral de oficio.

Se producirá también la pérdida de la habilitación cuando, habiendo solicitado su participación en el procedimiento, no fuese admitida en el mismo por la falta de los requisitos establecidos en la en la Resolución 29/2021, de 12 de abril, del Director General de Formación Profesional.

2. Asimismo, se producirá la pérdida de la habilitación y la consiguiente cancelación registral cuando la persona habilitada que participe en el procedimiento no supere el proceso de evaluación y no acredite las unidades de competencia necesarias para ejercer la correspondiente profesión para la que estaba habilitado.

3. No se producirá la pérdida de la habilitación de aquellas personas habilitadas que soliciten la participación en el procedimiento para obtener una cualificación profesional que aún no esté ligada a la oferta de formación profesional acreditable, tanto del sistema educativo como para el empleo, existente en la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Artículo 14. Régimen de inscripción de las y los habilitados**

1. La inscripción de las y los habilitados en la Sección de Profesionales del Deporte en el Registro del Deporte de Navarra se sujetará al régimen general establecido en el Decreto Foral regulador de dicho Registro.

2. La inscripción de la habilitación se puede cancelar, además de por las causas previstas en el artículo anterior, por la solicitud voluntaria de la persona titular tras la obtención de la cualificación profesional exigida en la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

#### **Disposición Adicional Única. Competiciones de Alto rendimiento.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, se consideran competiciones de alto rendimiento las Ligas Profesionales de cada modalidad deportiva.

#### **Disposición final primera. Habilitación general para el desarrollo del presente Decreto Foral.**

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## ANEXO 1

<b>PROFESIÓN</b>	<b>Horas de Experiencia laboral a acreditar</b>
PREP. FÍSICO. Especialidad: EDUCADOR FÍSICO, READAPTADOR FÍSICO	<b>9.600</b>
PREP. FÍSICO. Especialidad: RENDIMIENTO FÍSICO	<b>9.600</b>
DIRECTOR DEPORTIVO EN ACTIVIDADES O SERVICIOS INTEGRALES, GENERALES, MULTIDISCIPLINARES O MULTIDEPORTIVOS	<b>9.600</b>
MONITOR DEPORTIVO EN ACTIVIDADES DIRIGIDAS A PERSONAS QUE REQUIERAN ESPECIAL ATENCIÓN (EDAD, CAPACIDAD FÍSICA O PSÍQUICA, CIRCUNSTANCIAS SOCIALES O DE SALUD)	<b>9.600</b>
DIRECTOR DEPORTIVO DE ACTIVIDADES DE ANIMACIÓN	<b>3.200</b>
MONITOR DEPORTIVO MULTIDEPORTIVO O MULTIDISCIPLINAR	<b>3.200</b>
MONITOR DEPORTIVO ORIENTADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN GUÍA Y DINAMIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECUESTRES	<b>3.200</b>
MONITOR DEPORTIVO EN GUÍA Y DINAMIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECUESTRES	<b>3.200</b>
DIRECTOR DEPORTIVO ALTO RENDIMIENTO UNA MODALIDAD	<b>1.976</b>
DIRECTOR DEPORTIVO NIVEL MEDIO O PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO UNA MODALIDAD	<b>1.976</b>
DIRECTOR DEPORTIVO NIVEL BÁSICO O INICIACIÓN DEPORTIVA UNA MODALIDAD	<b>1.976</b>
ENTRENADOR NIVEL DEPORTE DE RENDIMIENTO	<b>1.976</b>
ENTRENADOR EDAD ESCOLAR EN ACTIVIDADES DE CIERTO RIESGO (1/2 ACUÁTICO, NIEVE, 1/20 AÉREO, 1/2 NATURAL O CON ANIMALES)	<b>1.144</b>
ENTRENADOR EDAD ESCOLAR UNA MODALIDAD	<b>1.144</b>
ENTRENADOR NIVEL MEDIO UNA MODALIDAD	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO EN ACT. DE CIERTO RIESGO (1/2 ACUÁTICO, NIEVE, 1/2 AÉREO, 1/2 NATURAL O CON ANIMALES) EN EDAD ESCOLAR	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO EN EDAD ESCOLAR UNA MODALIDAD	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO ORIENTADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CIERTO RIESGO (1/2 ACUÁTICO, NIEVE, 1/2 AÉREO, 1/2 NATURAL O CON ANIMALES)	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MULTIDISCIPLINAR	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO ORIENTADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD UNA MODALIDAD	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO EN ACTIVIDADES DE CIERTO RIESGO (MEDIO ACUÁTICO, NIEVE, MEDIO AÉREO, MEDIO NATURAL O CON ANIMALES)	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO NIVEL MEDIO O PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO UNA MODALIDAD	<b>1.144</b>
MONITOR DEPORTIVO EN ACONDICIONAMIENTO FÍSICO BÁSICO Y GIMNASIAS SUAVES	<b>944</b>
ENTRENADOR NIVEL BÁSICO UNA MODALIDAD	<b>592</b>
MONITOR DEPORTIVO NIVEL BÁSICO O INICIACIÓN DEPORTIVA UNA MODALIDAD	<b>400</b>
MONITOR DEPORTIVO ORIENTADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MODALIDADES EXCLUSIVAS DEPORTE ADAPTADO	<b>400</b>

## ANEXO 2

	Titulación	Horas de convalidación de experiencia, según titulación
	TÉCNICO SUPERIOR EN ANIMACIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	2.000
	TÉCNICO SUPERIOR EN ENSEÑANZA Y ANIMACIÓN SOCIODEPORTIVA	2.000
	TÉCNICO SUPERIOR EN ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	2.000
	TÉCNICO EN ACTIVIDADES ECUESTRES	2.000
	TÉCNICO EN CONDUCCIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS EN EL 1/2 NATURAL	1.400
Enseñanza deportiva régimen especial	TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR	1.750
	TÉCNICO DEPORTIVO	1.000
	CICLO INICIAL DE GRADO MEDIO	400
Periodo transitorio	TÉCNICO NIVEL 3	1.235
	TÉCNICO NIVEL 2	715
	TÉCNICO NIVEL 1	250